

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

N	ú	m	er	o	:

Referencia: EX-2021-18564926- -GDEBA-DLRTYECHMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-18564926-GDEBA-DLRTYECHMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6.409/84, Nº 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0576-003301 labrada el 23 de julio de 2021, a **LEGUIZAMON WALTER DARIO (CUIT N° 20-20807137-9)**, en el establecimiento sito en calle Caseros N° 208 de la localidad de Chascomús, partido de Chascomús, con domicilio constituido y fiscal en calle Caseros N° 208 de la localidad de Chascomús; ramo: elaboración de productos de panadería n.c.p. (incluye la elaboración de pan, facturas, churros, pre-pizzas, masas de hojaldre, masas fritas, tortas, tartas, etc., no incluye la fabricación de sándwich 561040); por violación a los artículos 122, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por exhibir con irregularidades la documentación laboral;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 3 de agosto de 2021 según la cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada se presenta en orden 14 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley Provincial Nº 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo obrante manifiesta que "...dicha formalidad fue subsanada rápidamente, por lo que adjunto como prueba documental la totalidad de los recibos firmados por los beneficiarios..." (sic);

Que no obstante esta distinción realizada, cabe poner de manifiesto que la misma no es óbice al hecho de la existencia del incumplimiento constatado, máxime si tenemos en cuenta que es la sumariada quien basa su defensa en esta cuestión puntual y de la lectura del descargo se infiere un cabal conocimiento de la normativa aplicable, no pudiendo ser tomados como base para desvirtuar la obligación de cumplimentar la normativa laboral vigente y cuya finalidad es proteger a los trabajadores. Ello, atento que al momento del labrado de las presentes la inspectora actuante constató que los recibos que se le exhibieron no contaban con la firma de los dependientes;

Que ello así, la infraccionada solicita nulidad de las presentes actuaciones;

Que en cuanto al planteo de nulidad esgrimido por la infraccionada, cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de si mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien lo peticiona. No acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituirá un formalismo inadmisible, que conspiraría contra el legitimo interés de las partes y la recta administración de justicia" (Morello, Sosa y Berizonce - "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación" Comentados y anotados Vol II C, Bs. As. 1996, páginas 325/326). Ello así, la nulidad incoada no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidecente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio" (Cámara Nacional Civil SALA A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que, en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSJN, Fallos: 262:298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no pudo producir (Cámara Nacional Civil Sala B 5/5/76); y, como bien se señalara por el a quo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete. Para acarrear la nulidad el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione el ordenamiento jurídico" (sic);

Que, por todo ello, el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149 establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", quedando determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar una acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podrá anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada en sus aspectos tanto formales como materiales, correspondiendo por ende desestimar la nulidad incoada;

Que finalmente obra documentación en copia certificada (IF-2021-21141949-GDEBA-DLRTYECHMTGP, páginas 4 a 61 del orden 14), la que no resulta suficiente a los fines intentados, cobrando por ende preeminencia lo observado y plasmado por la inspectora interviniente;

Que, con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley Nacional Nº 20.744), correspondientes al período junio 2021, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a trece (13) trabajadores;

Que, con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley Nacional Nº 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional Nº 20.744), correspondientes al primer semestre del año 2021, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a trece (13) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0576-003301, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de trece (13) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020:

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el planteo incoado por la sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones realizadas en el considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°. Aplicar a LEGUIZAMON WALTER DARIO (CUIT N° 20-20807137-9) una multa de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$ 291.891.-), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y en la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 122, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chascomús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.